

ciones de referencia, con modalidades especiales que las distinguen de las relativas a obras a ejecutar con créditos normales del presupuesto.

Tal especialidad aconseja crear en la Sección de Contabilidad de este Ministerio un Negociado cuyo específico cometido sea la tramitación de créditos y contabilización de operaciones relacionadas con los expresados Convenios.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Adscrito a la Sección de Contabilidad del Departamento se crea el Negociado 7.º (Ayuda Exterior), que se encargará de la tramitación de créditos y contabilización de operaciones relacionadas con los Convenios suscritos con los Estados Unidos de América y con Alemania, relativos a ayuda económica a nuestro país, en su proyección dentro de la esfera de competencia del Ministerio.

2.º Se tendrá en cuenta, en el funcionamiento del Negociado, las disposiciones específicas que en relación con esos créditos y operaciones estén en vigor o se dicten en lo sucesivo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de junio de 1962 por la que se restablecen las plazas de Ingenieros Subdirectores en varias Juntas de Obras de Puertos.*

Ilustrísimo señor:

La facultad que correspondía a este Departamento de crear las plazas de Ingenieros Subdirectores que estimara necesarias en las Juntas de Obras y Servicios de Puertos y efectuar libremente las designaciones que estime adecuadas para tales puestos en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1928, fué autolimitada por Orden de 30 de septiembre de 1957, al disponer que «todas las vacantes existentes o que se produzcan de Ingenieros Subdirectores de los Puertos quedarán sin cubrir y amortizadas».

La variación de las circunstancias que aconsejaron tal medida impone, por conveniencias del servicio, el restablecimiento de tales plazas en determinadas Juntas de Obras y la derogación de la mencionada Orden de 30 de septiembre de 1957.

A tal fin se incoó el oportuno expediente, para debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de Organismos Autónomos, que ha merecido la aprobación con fecha 13 de abril último del Consejo de señores Ministros. En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha dispuesto:

1.º Crear las plazas de Ingenieros Subdirectores en las Juntas de Obras y Servicios de los Puertos de Barcelona, Bilbao, Gijón-Musel, Valencia y Sevilla, a los efectos del artículo 20 del Reglamento General para la Organización y Régimen de las Juntas de Obras y Servicios y de las Comisiones Administrativas de Puertos, aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1918.

2.º El nombramiento de Ingenieros Subdirectores no ha de representar aumento alguno en el número de Ingenieros que figuren en las respectivas plantillas de las Juntas afectadas por esta disposición.

3.º Queda establecida la asignación de 35.000 pesetas anuales como complemento de sueldo a cada una de ellas.

4.º Queda derogada la Orden de este Departamento de 30 de septiembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 22 de mayo de 1962 por la que se determinan las materias variables del Curso Preuniversitario 1962-1963.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Decreto de Ordenación del Curso Preuniversitario, de 27 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio),

Este Ministerio ha dispuesto que durante el año académico 1962-1963 el estudio de las materias variables del Curso Preuniversitario verse sobre los siguientes temas:

1. Lengua y Literatura españolas.—Menéndez Pelayo: su época y su obra literaria. Estudio especial de la «Historia de las ideas estéticas en España (siglos XVI, XVII y XVIII)».

2. Tema actual.—La persona humana: aspectos religioso, filosófico y social.

3. Geografía.—Provincias Africanas españolas: Ifni, Sahara, Fernando Poo y Río Muni.

4. Latin.—Virgilio: «Eneida»: libro II, versos 1-8. 162-341, 347-369 y 402-804.

5. Griego.—Homero: «Iliada»: canto I: 1-32, 43-54, 84-246, 348-365; canto III: 146-190; canto VI: 119-159, 370-413, 429-502; canto XVI: 1-47, 777-823; canto XVIII: 1-38; canto XIX: 54-75; canto XXI: 205-221; canto XXII: 248-366 y canto XXIV: 1-21, 500-526 y 593-603.

La Dirección General de Enseñanza Media redactará y publicará en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» los cuestionarios que desarrollen estos temas, así como las normas metodológicas y las relaciones de bibliografía aconsejables.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 22 de mayo de 1962 por la que se regula el contenido de la certificación para el título de Bachiller superior*

Ilustrísimo señor:

El artículo 92 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone que el título de Bachiller elemental ha de ser expedido por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, y el artículo 93 de la misma Ley, que el título de Bachiller superior ha de ser expedido por el Rector de la Universidad correspondiente.

En ambos expedientes se certifica ahora, por la Secretaría del respectivo Instituto, todas las calificaciones obtenidas por el alumno en sus estudios de Bachillerato con relación a las actas de examen que están bajo su custodia, facultad ésta de los Institutos, puntualizada por la Orden de 7 de junio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio).

Algunos Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media se han dirigido a este Ministerio proponiendo que se reduzca el contenido de la certificación en los expedientes de títulos de Bachiller superior, para evitar la repetición de los datos que ya se hicieron figurar en el del título de Bachiller elemental.

Por considerar conveniente y de utilidad la propuesta, de conformidad con los dictámenes del Consejo Nacional de Educación y del Consejo de Rectores, y una vez que se ha dado cumplimiento a los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La certificación del Instituto, que debe figurar en el expediente para la concesión del título de Bachiller superior que se remite al Rectorado, sólo contendrá, cuando se trate de alumnos que ya sean Bachilleres elementales, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento.
- b) Fecha de expedición, número y folio del registro del título de Bachiller elemental.
- c) Nombre del Instituto que lo expidió.
- d) Calificación de los cursos quinto y sexto del Bachillerato o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó; y
- e) Calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

Segundo. Cuando se trate de alumnos que no sean Bachilleres elementales, la certificación comprenderá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del alumno, fecha y lugar de su nacimiento.
- b) Calificaciones obtenidas por el alumno desde el examen de ingreso hasta el sexto curso del Bachillerato, ambos inclusive, o, en su caso, indicación de los cursos o asignaturas que le fueron convalidados, con expresión de la fecha del acuerdo de convalidación y de la autoridad que lo adoptó; y
- c) Calificación del examen de grado superior con el número de matrícula, lugar y fechas de esta prueba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de mayo de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 11 de junio de 1962 por la que se dispensa de verificar en los exámenes de reválida del Bachillerato Laboral las pruebas correspondientes a las materias de Hogar, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional a las alumnas que obtengan el certificado especial expedido por la Sección Femenina, acreditativo de la aprobación de dichas enseñanzas.*

Ilustrísimo señor:

Las enseñanzas constitutivas del Plan de Formación de la Mujer se cursan en los planes de estudios del Bachillerato Laboral en todas sus modalidades, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de Bases de la Enseñanza Media y Profesional, de 16 de julio de 1949, y en Decretos de 21 de diciembre de 1956 y 23 de agosto de 1957, completando todo lo relativo a la prueba final las instrucciones de 7 de julio de 1958; hallándose asimismo establecidas en los estudios de Formación Profesional Industrial y por la segunda disposición final de la Ley de 20 de julio de 1955.

Los nuevos planes en vigor de la enseñanza media y de las enseñanzas comerciales, así como la experiencia adquirida desde la promulgación de las disposiciones anteriores mencionadas, aconsejan extender al Bachillerato Laboral y a la Formación Profesional Industrial aquellas normas que se hallan establecidas en las mencionadas enseñanzas con las cuales tienen normalizada la convalidación de sus estudios.

En su virtud, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las enseñanzas de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y Hogar se cursarán con carácter obligatorio en todos los cursos del Bachillerato Laboral y de la Formación Profesional Industrial, cualquiera que sea su modalidad y especialidad, de acuerdo con la Ley de Bases de la Enseñanza Media y Profesional y con la Formación Profesional Industrial y demás disposiciones vigentes, y serán debidamente calificadas mediante los exámenes correspondientes.

Segundo. Estas enseñanzas serán desarrolladas en todos los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de Formación Profesional Industrial por profesorado nombrado por este Ministerio a propuesta de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando se trate de Centros oficiales, o por el Director del Centro correspondiente cuando se refiera a Centros no oficiales.

Tercero. La Sección Femenina podrá extender a las alumnas que aspiren a la obtención de los Grados elemental y superior certificado especial de haber recibido con suficiencia las enseñanzas a que se viene refiriendo la presente Orden.

Cuarto. Las alumnas que se hallen en posesión del susodicho certificado especial quedarán dispensadas de verificar en el examen de reválida las pruebas correspondientes a las materias de Hogar, Educación Física y Formación del Espíritu Nacional, a cuyo efecto deberán presentar el certificado de referencia en el acto de formalizar la matrícula para el examen final.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se desarrollan las disposiciones contenidas en el Decreto 525/1962, de 15 de marzo, sobre afiliación y cotización a la Seguridad Social.*

Ilustrísimo señor:

Establecida en el Decreto 525/1962, de 15 de marzo, la estructura a la que han de adaptarse las operaciones de afiliación y cotización a la Seguridad Social, resulta necesario el desarrollo de las disposiciones contenidas en el mismo.

En la orientación que dicho Decreto señala quedan expresados los objetivos a alcanzar en su realización práctica, y ello exige que el sentido integrador, la consecución de trámites burocráticos simples, ágiles y mínimos; la continuidad de las relaciones de los asegurados con su Médico de familia y la identificación del período de asistencia de los Seguros con el de permanencia del trabajador al servicio de la Empresa, concretamente recogidos en la parte dispositiva de aquél, se traduzca en una línea operativa en la que sean compatibles todos los objetivos señalados.

A este fin se encamina la presente disposición, en la que se procura el desarrollo adecuado de los principios citados buscando, además, una forma gradual que permita realizar con la mayor suavidad posible el tránsito de un sistema a otro y corregir sobre la marcha las dificultades que puedan producirse, así como la paulatina adaptación de medios y procedimientos del órgano gestor. Por ello, se aplicará inicialmente en unas provincias seleccionadas por sus indudables ventajas en cuanto a organización del trabajo y posibilidad de la administración, y sucesivamente se irá extendiendo a las demás. Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### De las Empresas

#### 1. AFILIACIÓN.

##### 1.1 Afiliación de la Empresa.

Artículo 1.º 1. Todas las Empresas al comienzo de su actividad laboral efectuarán su afiliación inicial a la Seguridad Social en la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en cuya demarcación esté situado el centro de trabajo, formalizándola en el documento que se establece, dentro del plazo de cinco días naturales, contados desde el primer día en que tomen trabajadores a su servicio.

2. El número patronal único de afiliación que se les asigne para cada centro de trabajo servirá para su identificación en los Seguros Sociales Unificados y Mutualidad Laboral respectiva.

Art. 2.º El cese definitivo en la actividad laboral de las Empresas la suspensión temporal o la reanudación de aquélla se comunicará mensualmente al Instituto Nacional de Previsión, utilizando a tal efecto el impreso llamado «Relación nominal de trabajadores asegurados».

Art. 3.º 1. Las Empresas que tomen a su servicio trabajadores que no estuviesen afiliados con anterioridad a la Seguridad Social formalizarán en el plazo de ocho días naturales la afiliación de los mismos, presentando en el Instituto la documentación que se establece.

2. En el caso de que la presentación del alta se efectúe después del plazo señalado las prestaciones sanitarias y econó-